



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2017-PC/TC

HUAURA

NEIL ROBINSON GARAY JUIPA Y  
OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Neil Robinson Garay Juipa y otros contra la resolución de fojas 1160, de fecha 4 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2017-PC/TC

HUAURA

NEIL ROBINSON GARAY JUIPA Y  
OTROS

pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local n.º 16 Barranca y el Gobierno Regional de Lima Provincia. Solicita que se ejecute el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL 16 n.º 3863, de fecha 24 de setiembre de 2015 (f. 39); y que, por consiguiente, se reconozca el derecho a la nivelación de incentivos laborales y reconocer como crédito interno devengado por pago de incentivos laborales a los servidores de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local n.º 16 Barranca, desde el año 2005 hasta el 2012, así como el pago de los intereses legales.

5. Sin embargo, el mandato cuyo cumplimiento se requiere está sujeto a controversia y no reconoce un derecho incuestionable de los recurrentes, toda vez que la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, mediante Resolución Directoral Regional 001872-2016-DRELP, de fecha 21 de noviembre de 2016 (f. 959), en su artículo 2 resuelve:

Declarar que la Resolución Directoral UGEL 16 N° 03863, de fecha 24.09.2015, ha sido emitida en agravio de la legalidad administrativa vigente y el interés público, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose **REMITIR** a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales los actuados de la presente resolución, a fin de que analice la factibilidad legal de interponer demanda, adoptando las acciones administrativas en salvaguarda de los intereses del Estado

6. Asimismo, el gerente regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima expide la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social 016-2017-GRL/GRDS, de fecha 21 de febrero de 2017, que declara la nulidad de oficio, entre otras, de la Resolución Directoral Regional 001872-2016-DRELP, de fecha 21 de noviembre de 2016 (f. 1053), y señala:

(...) es importante precisar que en el presente caso los argumentos que motivan la declaración de nulidad de oficio de la Resolución (...) y de la Resolución Directoral Regional 001872-2016-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2017-PC/TC

HUAURA

NEIL ROBINSON GARAY JUIPA Y  
OTROS

DRELP, de fecha 21 de noviembre del 2016, son de índole procedimental, pues se ha verificado la transgresión del derecho de defensa de los administrados, razón por la cual no es necesario que esta Gerencia Regional emita un pronunciamiento de fondo, respecto del marco normativo que regula el reconocimiento y pago de los incentivos únicos y su aplicación concreta en el caso de autos.

**SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la (...) Resolución Directoral Regional 001872-2016-DRELP, de fecha 21 de noviembre de 2016 (...) por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, al haberse verificado la transgresión del derecho de los administrados beneficiarios de la Resolución Directoral UGEL 16 N° 003863, de fecha 24 de Setiembre del 2015 (...) **DISPONIÉNDOSE** retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa anterior a la fecha en que se emitió la resolución que es materia de nulidad; en consecuencia **SE ORDENA** que la Dirección Regional de Educación (DRELP), en mérito a lo establecido en el artículo 202 de la Ley N° 27444 (modificado por el D.Leg N° 1272), previamente al pronunciamiento definitivo, corra traslado a los administrados para que en el plazo de (5) días puedan ejercer su derecho de defensa.

7. Del mismo modo, en su escrito de fecha 31 de mayo de 2017, los recurrentes han precisado que si bien la Resolución Directoral Regional 001872-2016-DRELP, de fecha 21 de noviembre de 2016, fue declarada nula de oficio, mediante la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social 016-2017-GRL/GRDS, de fecha 21 de febrero de 2017, "(...) la DRELP recién ha vuelto a iniciar una nulidad de oficio de las resoluciones administrativas (...) 03863-2015".
8. Por tanto, la pretensión de los demandantes no cumple los requisitos establecidos como precedente en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2017-PC/TC

HUAURA

NEIL ROBINSON GARAY JUIPA Y

OTROS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL